



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 28 de mayo de 2021.- En la fecha correspondió por reparto el presente asunto, llega memorial en 06 folios y 26 anexos, útiles.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA
Popayán, PRIMERO (1) de JUNIO dos mil veintiuno (2021).**

AUTO No. 339

Correspondió por reparto la solicitud "2021-00074-00 PRUEBA ANTICIPADA" de ANA ROSA SANCHEZ MACA C.C 25265134, mediante apoderado judicial.-

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar que atendiendo la situación de salud mundialmente conocida en razón a la pandemia denominada covid19, se expidió el Decreto ley 806 de 2020, el cual debe de atenderse en armonía con el Código General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74 a 76, 82, 84 a 90, 189, 226 y 236, frente a lo cual frente al caso concreto se observa:

Revisada la solicitud de prueba anticipada que nos ocupa, presentada ante la Oficina Judicial de reparto de la Desaj, cuya pretensión es adelantar prueba anticipada con intervención de perito según dispone el artículo 189 del Estatuto Procesal, con el fin de realizar un levantamiento topográfico de los predios 12021770 y 12020294, cuya finalidad es determinar el área de 2.000 M2, conforme fue ordenada en la sentencia SN de fecha 19 de diciembre del año 2012 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad y así adelantar demanda reivindicatoria.-

Los **Problemas jurídicos**, que debe resolver el despacho es si:
Procede adelantar prueba anticipada para obtener levantamiento topográfico por parte de perito, en los términos del artículo 189 del Código General del Proceso?
Si la demanda presentada reúne los requisitos necesarios para ser admitidas?

Para resolverlos se tendrá como premisa normativa la siguiente del Código General del Proceso:



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

“Art. 183 PRUEBAS EXTRAPROCESALES. Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.

(...)

Art- 189 INSPECCIONES JUDICIALES Y PERITACIONES. Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de **inspección judicial** sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria”.

Art. 226.- La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

(...)

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

(...)

“Art. 236 PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, ara la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos. ara la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, **el examen** de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso”. (subrayado fuera de texto)

“Art. 227 DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES- La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. (...)”.-

Caso Concreto-Premisa fáctica:

Del escrito inicial y de sus anexos se extrae que pretende la accionante se adelante una prueba anticipada cuya pretensión es obtener que un perito realice



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

de manera previa un levantamiento topográfico de los predios 12021770 y 120-20294, para determinar el área de 2.000 M2, que se ordenaron en la sentencia SN de fecha 19 de diciembre del año 2012 por parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad y proceder a formular demanda reivindicatoria; solicitud que se incoa con otorgamiento de memorial poder, para impetrar la prueba extraprocesal con intervención de perito topógrafo para identificar plenamente el predio 120-20294 y código catastral 000200050605000.-

Anotado lo anterior, es menester observar que para el despacho, el objeto que pretende la accionante es en realidad obtener un dictamen pericial en razón a distinguir el área del predio con folio de matrícula inmobiliaria 120-20294, donde se ha dicho, es de la pretendiente, en relación al predio, con folio de matrícula inmobiliaria 120-21770, para posteriormente adelantar demanda reivindicatoria, por lo tanto en ningún momento lo pretendido se atempera a una inspección judicial en los términos que permite el artículo 236 en conexidad con el artículo 189 ya citado cuyo objeto es el examen de lugares para el esclarecimiento de hechos, siendo restrictiva dicha prueba en tanto el art. 236 señala que sólo se ordenará cuando sea imposible verificar los hechos por cualquier otro medio de prueba. En este caso claramente el levantamiento topográfico requiere de especiales conocimientos técnicos que la suscrita no posee ni puede verificar. Es más si se aceptara dicha prueba extraprocesal se estaría violando el derecho de contradicción de la otra parte.

Dicho lo anterior, es de recordar que en tratándose de obtener una prueba pericial, con el propósito de sustentar la pretensión contenida en una demanda, ello debe hacerse conforme lo permite el Código General del Proceso en su artículo 226, mediante un dictamen pericial realizado por un perito, para que una vez obtenida la experticia se aporte en la oportunidad procesal a lugar, bien sea al impetrar la demanda o bien sea dentro del traslado para contestarla, o en la oportunidad que le sea permitida, atendiendo las disposiciones que para el caso contiene el señalado Estatuto Procesal.

En resumen el objeto de obtener la prueba anticipada en ningún momento se atempera a los presupuestos que contiene el artículo 236 de la misma normativa que permita en armonía del artículo 189 en mención adelantar la prueba anticipada, en los términos de la que ahora nos corresponde, en tanto el artículo 236 en mención prescribió la inspección judicial como una prueba restrictiva, hecho que se aparta concretamente del tema que estamos abordando, pues se insiste, el objeto de la prueba anticipada en relación a obtener un dictamen pericial no se encuadra dentro de lo que prescribe este artículo en armonía con el 189, ya citados.-

Respecto al segundo problema jurídico planteado es de anotar que por el anterior y los siguientes defectos no es posible admitir la solicitud presentada:

1. Conforme lo prescriben los numerales 4 y 5 del artículo 82 ibidem, es menester se subsane la pretensión en armonía con los hechos de la demanda y lo indicado en la parte inicial.-
2. De otro lado, se encuentra que el poder fue otorgado para impetrar la prueba anticipada en contra de los señores José Vicente y Pablo Emilio Peña Muñoz, sin embargo, en el libelo introductorio no son mencionados en tal calidad, ni se indicó, su domicilio, el lugar para notificarlos o su dirección electrónica.-



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

Por lo tanto deberá aclararse este ítem o subsanar el mandato, conforme la pretensión y según a quien se facultó para demandar o no demandar, al tratarse de un poder especial como fue concedido, conforme el artículo 74, en armonía con los numerales 6 del artículo 82 y numeral 3 del artículo 84.-

3. Dentro de las pruebas anunciadas y adosadas al expediente no se aportó de manera completa copia de la sentencia SN de 19-12-2012 del Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad por tanto deberá de adosarla de manera íntegra conforme al artículo 84 ibidem.-

Una vez se subsane la demanda y en su caso el poder, de pretender contra los señores demandados observados en el mandato, conforme lo prescribe el Decreto Ley, la demanda y anexos debe de remitírseles de manera íntegra a los sujetos demandados a su dirección física o electrónica que tengan atendiendo lo que indicará conforme lo requiere el Decreto Ley en cita.-

4. Al momento de subsanar el libelo inicial el mandatario judicial actuante deberá de indicar si el correo electrónico, que describió en la demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de acuerdo con el art. 5º del referido Decreto Ley.-

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalados y corrija la solicitud, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 del Decreto Ley en cita .-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la prueba anticipada de la referencia.-

SEGUNDO: CONCEDERLE a la parte demandante el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena de ser rechazada la solicitud. -

TERCERO: RECONOCER personería judicial al Doctor PAULO CESAR BONILLA PERLAZA C.C. 76.329.432 y T.P. 216678 del C. S. de la J., quien funge como apoderado judicial de la solicitante.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c1d5131011595a9452a4377148eb58f3b5cbc5f3e716670be97205e5fea6bdf

Documento generado en 01/06/2021 10:08:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**